

EL PAGO DEL SEGURO MARITIMO Y LOS CONFLICTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSULAR

por Jerònia Pons Pons

Uno de los planteamientos que debe abordar todo estudioso de las instituciones económicas es el de su adaptación a la legalidad cuando aquellas, en su desarrollo, exigen de la flexibilidad y/o ruptura de la normativa vigente. De hecho, en muchas ocasiones, la ley se ha visto dictaminada “a posteriori” razón por la cual se producirá irremisiblemente una confrontación entre la práctica de la institución y el aparato legal que la envuelve. Así sucede, por ejemplo, con los seguros marítimos que conocen una casi inalterable legislación medieval hasta bien avanzado el siglo XVIII.

En los antiguos reinos de la Corona de Aragón ¹, la legislación sobre los seguros marítimos se mantuvo prácticamente vigente durante cuatro siglos (XV-XVIII). Ello hizo que, en la evolución de dicha institución y al tener que ir al compás de los nuevos rumbos mercantiles, se prorrumpiera frecuentemente en la controversia antes aludida. En las páginas que siguen va a tratar de afrontarse esta problemática analizándose la disyuntiva entre la práctica y la legalidad observada en el caso mallorquín durante la segunda mitad del siglo XVII.

En Mallorca, en el inicio del crédito comercial marítimo, fueron aplicadas las “ordinacions” sobre seguros publicadas en Barcelona el 3 de junio de 1484. Poco se sabe sobre los comienzos, precisos, de tales reglamentaciones; la única referencia al respecto se

1. Diversos autores han analizado la legislación creada en torno al consulado de mar desde la época medieval. Algunos de ellos combinan los aspectos jurídicos con los estudios de la práctica. Son decisivos los trabajos de: M. del Treppo, *Els mercaders catalans i l'expansió de la Corona Catalano-aragonesa al segle XV*, Barcelona, 1976; A. García Sanz, “La influencia de los consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del consulado de Burgos (1494)”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLV (1969), “Ordinacions inèdites de Barcelona i Perpinyà sobre assegurances marítimes”, *Estudis d'Història Medieval*, IV (1971); *Història de la marina catalana*, Barcelona, 1977; A. García Sanz/M. T. Ferrer Mallol, *Assegurances i canvis marítimes medievals a Barcelona*, Barcelona, 1983, y M. J. Peláez Abendea, *Las relaciones económicas entre Cataluña e Italia desde 1472 a 1516, a través de los contratos de seguro marítimo*, Madrid, 1978.

debe a la noticia citada por A. Pons ², según la cual en 1492 el Gobernador de Mallorca, Jimeno Pérez, aprobó los veintiseis capítulos presentados por el colegio de la mercadería sobre seguros marítimos que fueron examinados por Romeu Amat, doctor en ambos derechos.

La similitud de los capítulos con las ordenanzas barcelonesas llega a ser tal que incluso se copian literalmente algunos fragmentos: “e los asseguradors non puguen esser convenguts ne se’n pugua fer juy algu per tant com seria de mes del set octaus o dels tres quarts” ³. Desde la aprobación de las ‘ordinacions’ de Mallorca en 1492 hasta el período estudiado, la formulación de la póliza experimenta escasas transformaciones. A pesar de ello, en la segunda mitad del seiscientos se introducen pactos entre asegurados y aseguradores que adaptan a la práctica la rígida legislación consular. Aún sin ser el objeto de este artículo, sin embargo, pueden enunciarse algunos de estos acuerdos que contravienen las propias ordenacions o las prácticas consuetudinarias ⁴. Se trata, básicamente, de la realización de contratos privados ⁵, la no presentación de la póliza de cargo para el cobro del seguro ⁶, o la cobertura total del seguro ⁷, cuando el asegurador debe cubrir la octava parte. Además de ello, en los seguros

2. A. Pons, *Historia de Mallorca*, Vol. VI, Palma, 1970, pág. 67-75. Este autor no hace referencia archivística de su información ni transcribe el documento, simplemente presenta un resumen “sui generis”, con lo que la noticia pierde, en parte, su valor al no ser posible realizar una comparación rigurosa de ambas ‘ordinacions’. Además, incurre en errores capitales como el de confundir los cambios marítimos con las letras de cambio en el primer capítulo.

3. A. Pons, op. cit., pág. 69; F. Valls i Taverner, (ed), *Consolat de Mar*, Barcelona, vol. III, 1933, pág. 79. Existe, únicamente una información que distorsiona la identificación de ambas “ordinacions”. A. Pons nombra 26 capítulos mientras que las “ordinacions” barcelonesas cuentan, solamente, con 25.

4. “Que no gosen posar paraules derogatòries a les presents ordenacions” F. Valls i Taverner (ed.), op. cit., pág. 92.

5. El capítulo siete de las ‘ordinacions’ de 1484 establece “que totes les seguretats se hagen a fer ab cartes públiques” F. Valls i Taverner (ed.), op. cit., pág. 86

6. A pesar de no mencionarse las pólizas de cargo en las ‘ordinacions’ del Consolat de Mar catalán el papel que estas adquieren es imprescindible en la práctica como fórmula legal para acreditar la propiedad de las mercancías aseguradas. La primera mención en un texto jurídico de estos documentos aparece en el capítulo 26 de las ordenanzas marítimas del Consulado burgalés en 1537 A. García Sanz/M. T. Ferrer Mallol, *Assegurances i canvis marítims medievals a Barcelona*, Barcelona, 1983, pág. 195. M. A. Traperó, *Funcions registrals del consolat de Mallorca: les “pòlisses de carregament”*, *Estudis Baleàrics*, 25 (juny 1987), documenta su presencia en los litigios del Consolat mallorquín como fórmula de acreditación de propiedad. Sin embargo en la segunda mitad del s. XVII aparecen cláusulas en los contratos en los que el asegurado, con el beneplácito de los aseguradores, no debe presentar la póliza de cargo cuando pretenda cobrar el seguro.

7. “... Entès, emperò, que abans no puxen ésser fetes tals seguretats sobre los dits navilis e fustes o cambis donats a risch de aquells, hagen ésser stímats e stímades per los honorables cònsols ab consell de pròmens; e juxta aquella stíma, la qual se haja a designar en les cartes de tals seguretats, se haja a deduir la vuytenta part per lo risch de les fustes qui

de la segunda mitad del siglo XVII no aparece la obligada inscripción del peso, número, valor o coste de la cosa asegurada ⁸.

La inclusión de acuerdos entre los contratantes del seguro se convierte por consiguiente, en una práctica habitual. De hecho, los conflictos aparecen más tarde cuando se inicia el proceso posterior y entra en vigencia el contrato.

Mutación y anulación del seguro

Al inicio de un viaje o a lo largo del mismo surgen los primeros obstáculos que modifican o interrumpen el contrato. Una de las repercusiones más inmediatas en el contrato asegurativo consisten en el aumento del precio del seguro debido al cambio de viaje o a la prolongación del trayecto. En un contrato de 1674 los aseguradores esgrimen este motivo a Nicolau Santandreu para el aumento de la tasa sobre el seguro que tenían concertado. Le habían asegurado aceites con destino a Cataluña, incluyendo el viaje de retorno. Este trayecto fue cambiado en el último momento, dirigiéndose a Valencia y Cartagena. Por tal cambio los aseguradores exigieron 4 libras más de las 7 que ya habían recibido como premio ⁹. Estos aumentos abundan en la documentación y no constituyen otra dificultad que la firma de otro contrato o la rectificación del precedente y el pago de la suma fijada.

El retorno del premio, bajo la circunstancia de que se anule el viaje previsto, es uno de los motivos más frecuentes para la anulación del contrato. Las razones que imposibilitan la realización del viaje concertado dependen de varios factores: la cancelación de una

seran de vassalls del senyor rey, e lo quart per les fustes qui seran de strangers; lo qual risch són tenguts córrer los assegurats, segons dessus és deduhit..." F. Valls i Taverner (ed.), op. cit., pág. 81. A pesar de lo instituido en las 'ordinacions' en los seguros de esta época una parte importante de los asegurados no quiere correr esa parte, antes bien tener todo el valor cubierto por los aseguradores.

8. "...E que posen e designen en les dites seguretats distinctament e clara, tant quant possible los sia, les coses sobre les quals se fan assegurar, ço és, pes, nombre, cost o valor, e si seran navilis, la stíma, segons demunt és dit;" F. Valls i Taverner (ed.), op. cit., pág. 88.

9. Acta del 23 de abril de 1674. ARM (=Arxiu del Regne de Mallorca), Protocolos notariales, R-159, ff. 85v-86v.

transacción, la confiscación del barco para prestar servicios a la armada o efectuar viajes de aprovisionamiento cerealístico por cuenta de la Universitat, entre otros. No toda la documentación concreta la causa de la disolución del contrato. El acta efectuada en 1690 por Nadal Ferrer, asegurador de 150 piezas de ocho al patrón Bartolomé Minguet, se anula debido a ciertos “inconvenientes” del patrón Matheu Costa. Este no puede continuar viaje hacia Génova, por lo que las partes acuerdan lo siguiente

“per el qual effecta es alloch á que vos dit
Farrer en dit nom me hajeu de rafer a mi dit
Minguet lo premi que jo vos havia entregat y
Regonexent Jo dit Nadal Ferrer esser axi veritat
tot lo refferit, Per lo qual jo dit Nadal farrer
vinch be en entregar á vos dit Patro Bartomeu
Minguet lo premi de la present Seguretat per no
haver tingut effecta dita seguretat”¹⁰.

Estas complicaciones pueden solucionarse, como en los casos anteriores, de forma amigable y consensuada, pero, en ocasiones, suele presentarse un litigio en el Tribunal Consular.

Causas que provocan la pérdida de los seguros

Los problemas se agudizan cuando el objeto asegurado desaparece o sufre daño. Ante ello, puede establecerse una tipología de las causas más comunes que provocan la denominada “desgracia”¹¹ en las

10.ARM, Protocolos notariales, R-172, ff. 310v-311v. Las “ordinacions” de Barcelona de 1484 establecen en el capítulo 5 “que los aseguradors no hagen guanyat sino per lo que hauran corregut de risch”. F. Valls Taverner, op. cit, pág. 84.

11. C. Targa, *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacadas del derecho civil y canónico del consulado de Mar, y de los usos marítimos*, Madrid, 1753, pág. 189, cita hasta dieciséis causas que ell califica de “desgracias fatales” y son las siguientes: “Ruina impensada”, incendio casual, naufragio, tempestad, ímpetu del agua, guerra, peste, hurto, fuerza irreparable de superiores en corso, asalto de enemigos, o piratas, mortalidad impensada de gentes o bestias, carestía extrema, revolución de las gentes, fuga de esclavos, injusticia hecha por algún juez poco experto, y desorden cometido por error. Muchos de estos factores se pueden agrupar. El mismo Targa los reduce a ocho: la fortuna del mar, corsarios, incendio, fuerza del príncipe o superior, represalias, abandono del buque, y el “encuentro sucedido por ignorancia de navegar”. Considera, además, la existencia de otras dos denominadas “no fatales”: la baratería y el contrabando.

embarcaciones mallorquinas o extranjeras que frecuentan la zona durante la segunda mitad del siglo XVII:

1) Los naufragios, fruto mayoritariamente de causas naturales¹². Una de las primeras acciones efectuadas por los asegurados y por los aseguradores es la de nombrar procuradores para que se encarguen de la recuperación de los restos de las embarcaciones y de las mercancías que se pudieron salvar¹³. El acta es similar a cualquier otro nombramiento de procurador salvo cuando especifican sus obligaciones:

“para recobrar y haver qualquier atrasos, armas, arreos y ... que se han salvado y sacado del naufrage que ha sucedido en la dicha Barca llamada La Virgen del Rosario y San Juan de que soy amo y dueño y para ello y su recobro en mi nombre presentar qualquier memoriales y peticiones para que se les entregue lo salvado...”¹⁴.

Los trámites entorno al naufragio, y sobre todo a la recuperación de lo salvado se prolongan largo tiempo. Un caso extremo fue la pérdida de la nave ‘El Beato Caetano’, también conocida como ‘El Cassador’, que fue fletada en 1667 por Esteve Conrado. Esta embarcación regresaba de Amsterdam cuando naufragó en las Costas de España, cerca de Almería. El 26 de junio de 1670 los aseguradores, en nombre de propio o de caja y compañía nombran procuradores a Jeroni Doms y Esteve Adde. El 7 de julio del mismo año Esteve

12. C. Targa, op. cit., pág. 191

13. J. de Castro, "El negocio de la recuperación de los pecios en la Carrera de Indias. Algunos testimonios del siglo XVII" en *El comerç alternatiu: corsarisme i contraban (XV-XVIII)*, en premsa. Estudia el proceso de recuperación de barcos naufragados en la Carrera de Indias y el negocio generado en su entorno. La función de los procuradores queda clara en los negocios de Joan Ballester, con la intermediación del genovés Juan Mateo de Vicia en la isla de Cerdeña. A. Bibiloni, *El comerç oleícola a la segona meitat del segle XVII*, Tesis de Licenciatura inédita, Palma, 1990, pág. 74.

14. En esta acta, fechada el 20 de febrero de 1679, Joan Ballester nombra procuradores al Sr. Agustín Martínez, mercader de la Ciudad de Barcelona, y al patrón de la nave perdida Joan Garí, maltés. ARM, Protocolos notariales, S-999, 46-47.

Conrado les confiere su autorización. Tienen por misión recuperar las ropas y mercancías que fueron embargadas por ser consideradas de contrabando. Poco antes se había publicado una sentencia en la Corte a favor de los propietarios y aseguradores, al demostrarse que la carga era de vasallos de la Corona¹⁵. Trece años después aún no se había conseguido este objetivo. El mismo Esteve Conrado nombra de nuevo procurador en la persona de Antonio de Aramburu, residente en Madrid para que

“puede parecer ante su magestad, y quales quier de sus Reales Consejos, y ante quales quier Juezes y Ministros á fin y efecto de presentar memoriales para pedir se me entreguen las mercancías y procedido de las que se hallaron en el dicho navio llamado el Beato Caetano por ser propias mias...”¹⁶.

Un año más tarde Conrado, junto con Francisca Doms, heredera de Jeroni Doms, otro de los interesados en la carga, confirman como procurador en Almería a Don Agustín de Cetina y Leyba, aventajado de la compañía de Infantería de la Guardia de la Ciudad de Almería para que “... pueda conçeder plasos y moratorias a los deudores y depositarios de las ropas, y proçedido del dicho naufragio en la forma y manera que le pareciese”¹⁷.

2) La detención de la carga o de la embarcación por las autoridades. Se trata de una pérdida usual pues la confiscación de cargamentos cerealícolas era una de las formas tradicionales para asegurar el avituallamiento de la ciudades portuarias¹⁸. En esta

15. ARM, Protocolos notariales, S-990, ff. 208v-211v, 214-215v.

16. ARM, Protocolos notariales, S-1001, ff. 67-80v.

17. ARM, Protocolos notariales, ff. S-1001, 71v-73.

18. J. Juan, “El abastecimiento cerealístico ...”, pág. 205, y del mismo autor “Crisis de subsistències i aprovisionament blader de Mallorca durant el segle XVIII”, *Randa*, 26 (1990). En el Alicante del siglo XVIII se produce un intervencionismo municipal que fomenta: “requisar las embarcaciones que transporten trigo a otros puntos, de acuerdo al viejo principio medieval *vi vel gratia*”. E. Giménez López, *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el antiguo régimen*, Valencia, 1981, pág. 272. G. López Nadal, “Curso y suministro de trigo en Mallorca (1650-1700)”, *Estudis d’Història Econòmica*, 1990-2.

ocasión los propietarios de las mercancías nombran procuradores para reclamar el pago a los aseguradores.

3) Las pérdidas causadas por las depredaciones corsarias o marinas oficiales. Los ataques pueden provenir de embarcaciones norteafricanas o francesas. La parte más valiosa de la carga, dinero o ropas, podía salvarse en las lanchas junto con los miembros de la tripulación¹⁹. En este período de conflictividad bélica constante se producen situaciones confusas que los mercaderes intentan esquivar en el máximo de sus posibilidades, aunque no siempre se consigue. En 1689 Rafael Enric Cortes y compañía, formada por chuetas mallorquines relacionados con el mercado marsellés, fletaron la saetía 'Nostra Senyora dels Socors' del patrón saboyano Lluís Anoret. La embarcación debía transportar aceite a Jorge y Bartolomé Solicofres, mercaderes establecidos en Marsella. A cambio los marselleses destinarían una partida de trigo hacia Mallorca. En el viaje de retorno la embarcación es apresada por una fragata corsaria catalana. El patrón presenta queja frente a la Curia de la Capitanía General en la que defiende el mal apresamiento pues el "cargazo es de amichs de la Corona y no francesos"²⁰.

El ataque de los corsarios norteafricanos inciden no sólo en la pérdida de mercancías y embarcaciones, sino en el seguro de personas. El cautiverio es el principal riesgo en esta clase de pólizas. Las cantidades conseguidas de los aseguradores son esenciales para el rescate del cautivo, o para el pago de la deuda contraída con este fin²¹.

19. En 1652 el patrón Joan Riera nombra procurador a Francesc Ballester para que consiga las cantidades que le corresponde cobrar del dinero salvado del pinco San Antoni de Padua que fue cautivado "por moros". La embarcación realizaba un viaje de Valencia a Mallorca. ARM, Protocolos notariales, B-690, ff. 54-55.

20. ARM, Protocolos notariales, R-172, ff. 95v-101

21. El capitán Virgilio Polino, natural de Livorno, nombra procurador para recuperar el dinero que le deben los herederos de Mateo de Vicia, mercader de Génova. Este comerciante residía en Cagliari cuando concertó un seguro sobre la persona de Virgilio Polino en un viaje de Cerdeña a Mallorca con la nave 'Santa Creu' capitaneada por Honorat Castany. Durante el viaje fueron atacados por corsarios argelinos que les trasladaron como esclavos a la Ciudad de Argel. Ya liberado y en la Ciudad de Mallorca intenta recuperar las 60 piezas de 8 que le corresponden del seguro. ARM, R-167, ff. 398v-401.

Los litigios ante el “Consolat de Mar”

Cuando se producen conflictos de intereses entorno a los seguros marítimos, al igual que en el resto de cuestiones mercantiles, el consolat de Mar se encarga de juzgar a las partes ²². En sus últimos capítulos, las “ordinacions” establecen una serie de soluciones ante posibles pleitos en materia aseguradora. A ellos se remiten, básicamente, los cónsules en sus sentencias.

En la mayoría de casos se juzga estrictamente de acuerdo con las ordenanzas. Esta situación plantea una desconexión constante entre la práctica y las sentencias consulares que rechazan los pactos y concordias entre partes que sean ilegales respecto a las “ordinacions”. Cabe destacar, que los capítulos sobre seguros habían sido establecidos dos siglos antes y que la actividad diaria en las transacciones comerciales había evolucionado hacia nuevas formas. Estas discordancias eran aprovechadas unas veces por los asegurados y otras por los aseguradores para defender sus intereses aunque ambos eran conscientes y aceptaban prácticas contrarias a la legislación consular. Su postura es la propia del doble juego. Los asegurados, en su caso, aceptan y fomentan el contrato en escrituras privadas, y, sin embargo, en múltiples ocasiones aprovechaban su ilegalidad para no hacer frente al pago del seguro. Por su parte, los aseguradores aceptan convenios privados donde se establecen plazos en el pago de la indemnización y mientras incumplen su compromiso presentando litigio en el Consolat que le favorece al imponer la paga inmediata a los aseguradores. Se trata, por consiguiente, de algunas de las bases que enmarcan los conflictos surgidos de la práctica y que, en cierta forma, restan efectividad al seguro marítimo.

22. A. Pons, op. cit. y R. Piña Homs, Δ88, Palma, 1985. han realizado estudios históricos sobre su origen y evolución. M. A. Trapero se ha centrado en el análisis archivístico de la documentación generada por esta institución.

a. El procedimiento

En caso de pérdida, para el cobro de las cantidades aseguradas, es necesario hacer constar el daño en el objeto asegurado según “estil i consuetut de la present Curia”. Deben presentarse pruebas suficientes del lugar en donde se perdió o se perjudicó la embarcación y en su caso la mercancía, el motivo del desastre y, a continuación, si así lo consideraban los cónsules, se da noticia a los aseguradores de las cantidades que creían tener derecho a cobrar los asegurados²³.

La presentación de las pruebas del naufragio provienen de los testimoniales²⁴. Esta documentación se genera cuando por deseo de patronos o marineros se dan constancia de naufragios, daños u otros sucesos ocurridos en el transcurso de su viaje²⁵. Los testimoniales son los mecanismos que se utilizan usualmente para certificar los sucesos en los trayectos marítimos y se realizan a la llegada del puerto más próximo. Las copias de las actas pueden presentarse en el propio consulado o en otro para que, entre otras funciones, puedan contribuir al cobro de los seguros marítimos realizados sobre la embarcación o mercancía perjudicada.

Esta documentación presenta un mismo esquema. En primer lugar el patrón comunica su nombre y el del barco que ha tripulado. Después informa del trayecto realizado y la carga transportada: “diu que, venint de Cadis y Gibraltar ahont ha carregat forment per esta Ciutat de Mallorca...”²⁶. A continuación se cita el lugar y se describe la causa que produjo el desperfecto en la embarcación o mercancía. Mayoritariamente provienen de alguna tormenta:

“... a la que fonch en el Golf de Sant Jordi se
mogue tempestat en el mar, ab vent de mestral
fortissim a força del qual corregue ab dita fortuna

23. ARM, AH, 6313, f. 92.

24. Este tipo de documentación se localiza en los libros consulares bajo la rúbrica de “Testimonials, càlculs, informacions, decrets, provisions, sentències i altres”, depositados en el ARM, sección AH. M. Trapero, “El Consolat de Mar...”, pág. 69.

25. R. Piña, op. cit., pág. 131.

26. Fechado el 14 de febrer de 1691. ARM, AH 6259, s.f.

y troantse en el Canal vehent que la Fortuna augmentave fonch forços haver de allengar algun tant la dita embarcacio, com de fet tiraren á la mar primerament tot lo que se trobave sobre la cubierta com es el fogo, rests, alpartas, tayes, y altres alayes y despres no sap que portio de blat y ordi de dins la estiba puis que sempre esforçave el vent y ya no se trobave cosa sobre la estiba de tal manera que lo dit vent sen portá el trinquet a la mar a trosos y li rompe el timo, sens el qual per la voluntat de Deu han arribat esta nit passade en el present port de Mallorca”²⁷.

En este último fragmento se describen las pérdidas sufridas por la embarcación y la echazón que se ha producido de la carga.

Junto al efecto de la inclemencia climática, los ataques corsarios constituyen las principales causas de las denominadas “desgracias”, que en ciertas ocasiones confluyen:

“y essent casi devant eivissa açerca el cap Sant Antoni ha sortit un vaxell, que ha judicat ser de moros, per ser en dita occasio el vent de llebetx molt fort y haverli molta tormenta en el mar fonch forços ajustar velas y correr la fortuna de tal manera que arriaren fins a la volta de Alicant casi junt al dit Port, ahont per causa de dit vaxell de moros estigue un dia”²⁸.

Al finalizar la súplica el patrón o marinero pide a los cónsules que a través del escribano de la Curia recojan testimonios e información sobre los hechos relatados entre los testigos del suceso:

27. Testimonial fechado el 6 de noviembre de 1691. AH. 6259. s.f.

28. Información recibida en el consulado el 10 de mayo de 1691. AH. 6259 s.f.

“Per tant demane y supplica sie del servey de Vs. magnificencias manar que per medi de lo scriva de la present Curia se rebe informatio de lo refferit en la forma acostumade y que de aquella solutis solvendis se lin done una, o, moltes copies austenticas y se fe feihents que ho rebra a singular gratia y merçe omni etts de licet ettc.”²⁹.

Los cónsules dan la autorización al escribano para recoger la información, en función de los testimonios de los marineros, anotando su edad, y la función que desempeñan en la embarcación. El testigo jura “ á Deu nostre señor Jesuchrist y a los Quatre Sants y Sagrats avangelis” que informará de la verdad de los hechos. Posteriormente es interrogado y se le lee la petición del patrón. El declarante ratifica la versión del patron diciendo: “dix que conté veritat desde la primera linea fins á la ultima ab totes les circumstancies y cada una de aquella lo que dix seber per esser stat en dit viatge per mariner y per el jurament te prestat”³⁰.

Cuando se requieren pruebas de naufragios o desastres ocurridos fuera de Mallorca y se demuestra la necesidad de la declaración de personas que se encuentran fuera del Reino, los cónsules pueden conceder las “provas ultramarines”, en las ciudades que se requieran. En una disputa verbal que enfrenta a Caterina Sans y al asegurador Miquel Pomar se conceden este tipo de verificaciones. El 10 de diciembre de 1663 Caterina Sans reclama a Miquel Pomar el pago de los 300 reales en que se encontraban asegurados ciertos pedreros propiedad de su marido. Pomar solicita “provas ultramarines” de Palermo, dónde probará que las piezas de artillería se encuentran en esa Ciudad en poder del patrón Bernat Suñer³¹.

29. ARM, AH. 6263, s.f. Súplica fechada el 31 de octubre de 1698.

30. Testimonio prestado por Josep Orell, marinero, de 23 años el día 31 de octubre de 1698. Fue encuestado respecto a la súplica presentada por el patrón Pere Carbonel el mismo día. ARM, AH, 6263, s.f.

31. ARM, AH. 5854, f. 348.

Junto a los testimoniales u otras pruebas que verifiquen la pérdida o daño, el asegurado debe presentar la póliza de cargo de las mercancías aseguradas o demostrar su inscripción en la aduana del puerto. Se pretende con ello probar la propiedad del objeto asegurado³².

En el caso de que no se presenten los requisitos necesarios o no se aporten pruebas suficientes los cónsules rechazan la petición de pago del seguro. En 1694 Ramón Zaforteza, Conde de Santa María de Formiguera, presenta una demanda para el cobro de diferentes partidas aseguradas sobre aceites dirigidas a Amsterdam en la nave del Capitán Francesc Ferrá. Los cónsules proveen que las cuentas y papeles presentados no justifican su interés en la mercancía:

“no consta de la sua interventio del modo que deu constar y no ser lo compte presentat autentic ni firmat de persona alguna”³³.

por ello se le impone silencio, aunque se le reserva la posibilidad de probar mejor su intervención.

En los preliminares del procedimiento aparece otra figura importante: el “Curador d’absents”, persona encargada de defender los intereses de la parte ausente del reino, en la mayoría de ocasiones los aseguradores. La elección y las obligaciones de estas personas están concretadas por la costumbre. Los cónsules eligen una persona que pueda representar en la causa a los ausentes y confían en su “bondat, legalitat y suficiencia”³⁴. El curador jura:

“jurá a deu nostre Sr. y a sos quatre sancts Evengelis haversebe y lealment en lo exercici de

32. La no presentación de la póliza de cargo es uno de los pactos que aparecen mayoritariamente durante este período, sobre todo, para evitar las confusiones cuando estas aparecen con un nombre diferente a al contratante del seguro.

33. ARM, AH. 5854, f. 348.

34. ARM, AH 5854, f. 347v.

son officii y de grat etts prometé y se obligá donar bo, just y leal compte del que ell administrara y sempre y quant de aquells aperegues restar debitor en quantitat alguna que tot lo que sie ho pagara oni dilatione ett subpena etts. super quibus etts”³⁵.

Junto a él, otra persona se constituye en fianza y se obliga de la misma forma que el curador. Tras estos pasos preliminares se decide la tramitación o no del pago de la cantidad asegurada o de parte de ella (calco). Si se demuestra una avería por echazón³⁶, rotura de velas o aparejos, l’acción del agua sobre las mercancías..., se procede al acuerdo entre las partes³⁷ denominado “agermanament” para calcular el calco, o proporción entre la avería y la cantidad asegurada con que se le indemnizará³⁸.

Por lo que respecta a la aprobación de la indemnización total³⁹, los cónsules conceden licencia a los asegurados para “intimar”, es decir, informar a los aseguradores para que cumplido el tiempo que instituyen las “ordinacions” efectuen el pago⁴⁰. El asegurado renuncia a las ropas o mercancías que pudieran salvarse del naufragio, a excepción de las que pudieran corresponderles por la porción que corría. Este acto se culmina con la redacción de un documento con el nombre del asegurador y la cantidad asegurada que registra de la siguiente forma en el acta:

35.ARM, AH 5854, f. 348.

36.C. Targa, op. cit, pág 193 “se trata de la Echazón, que se hace para evitarlo [un peligro], arrojando voluntariamente al mar, parte de la carga, para aliviar la nave, y para huir de un mal muy grave, que amenaza, se elige el menor...”.

37.G. Céspedes del Castillo, “Seguros marítimos en ...”, pág. 83-84. Especifica los dos medios que el asegurado dispone para exigir el cobro en caso de siniestro. Por un lado, encuentra la avería que exige una demostración cuantitativa del daño, y se recibe una parte proporcional de la suma asegurada y, por otro, el denominado abandono en el que el asegurado no tiene necesidad de cálculo alguno.

38. Los cónsules aprueban el 27 de marzo de 1664 la deliberación del calco entre las partes. Se ha comprobado a través del testimonial hecho por el patrón Antoni Ferrer, alias Blancoy que la echazón de ropas y trigo efectuada era justificada ante el ataque de un barco de “moros”. ARM, AH 6314, f. 54.

39. Similar a la acción de abandono descrita por G. Céspedes del Castillo, “Seguros marítimos...”, pág. 85

40.El capítol diecinueve de las “ordinacions” establece para el pago del seguro los plazos siguientes: dos, tres, cuatro o seis meses según las distancias. F. Valls i Taverner, (ed.), Op. cit.

“dit die feu fe dit maser a dita instantia haver fet
semblant intima a Honofre Aguilo asegurador en
cent vint y sinch p. de vuit dich 12
5 p. de 8

Esta nota es entregada por el masser⁴⁰ al asegurador.

Una vez se ha cumplido el plazo del seguro el asegurador sera
requerido para que pague la indemnización:

“E les ses ditas ses magnificencies proveiheixen
que attes que les parts han confessat en juy que ...
que lo dit vaxell es perdut y que el dit patro
vingué en Mallorca quare de esserse perdut dit
vaxell y attes el lloch de ques tracta per hont here
dita seguretad tenia lo Asegurador quatre mesos
de temps per pagarla y attes los dits quatre mesos
quare de la intima son ja pessats que perço dit
Augusti Salvador Cortes paga dites 200 lliures
asegurades a dits ferra y Vallespir en dits noms y
per dita cobrança es sta havant en execució
quare⁴².

El dinero se ingresa en la ‘Taula’ de la Universitat y el asegurador
deposita la póliza en la Curia, donde es copiada en los libros
consulares:

Magnifich Señor Francesc Brull tauler. Dira
permi de baix scrit Raphel Ventura Cortes,
Argenter a Juan Baptista Suñer y esteva Conrado

41. M. A. Trapero, "El Consolat de Mar...", pág. 72. Explica la función del "masser": "agent de trasllat li comunicava el manament personalment amb un billet que, cas de no trobar l'interessat, deixava en el seu domicili o encomenava a un veí. Aquestes "cèdules" especificquen sempre, més o menys detalladament el concepte pel qual havia d'efectuar-se el pagament i el termini de temps concedit per l'acompliment". En la década de los 90 aparece ocupando este cargo Joan Arnandez.

42. ARM, AH 6314, f. 38v.

Ciudadans 170 lliures dich cent setante lliuras y dira las pach com administrador de caixa de seguretats y acompliment de 300 p. de 8 asseguri en dit nom en poder de Llorens Busquets notari sobre la nau la sameritana y olis carregats en ella per dits Suñer y Conrado de que tenian ja rebut a compte 150 p. 8 y apagar estas 150 p. de 8 restants son estat condempnat per los consols del mar en provisio de 29 juny confirmada per lo jutge de appellations als 28 del corrent mes y any y dit pagament fas ab expresa protestatio de que vull tenir tots mos drets salvos tant per la causa de apellatio y recurs de ditas declaracions, nullitat de la sententia com de intentar qualsevols causas y de repetir dels referits las ditas 30 p. de 8 y interessos per qualsevol via, causa o reho que millor me convenga fet als 30 juliol 1670 dich 170 ll.”⁴³

El asegurador requiere que se notifique a los asegurados el deposito que ha efectuado, función realizada por el “masser” del Consulado. Al pie del acta aparecen las firmas de los asegurados certificando el recibo de la póliza⁴⁴.

b) Las sentencias derivadas de los litigios

El Tribunal Consular esta presidido, en primera instancia, por los cónsules con la intervención de los ‘defenedors’ o ‘prohomens’ con voz y voto. Tras un período de recogida de pruebas y de juicios verbales entre las dos partes se dictamina la sentencia.

De todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Consular en

43. ARM, AH 5854, f. 218v.

44. ARM, AH 5854, ff. 174v-175.

materia de seguros se pueden establecer una serie de grupos en función del motivo del conflicto:

1- Resoluciones dictadas sobre el capítulo séptimo de las “ordinacions” que determina la ilegalidad de los contratos privados:

“que nos pugan fer seguretats ab scripturas privades, sino ab actes publichs en poder de notari y que tals seguretats fetas ab scripturas privades ipso facto sien nullas e de ningun efecte y sobre ellas juy algun sen puga fer”⁴⁵.

Los seguros se declaran nulos y se impone silencio al demandante, exigiéndose el retorno del premio pagado por el asegurador. Por este motivo, en 1689, Claudi Noveu debe devolver la prima de cuatro seguros contratados con Francesc Bernad en 1682⁴⁶. Es difícil poder contabilizar la proporción de los contratos realizados en privado respecto a los efectuados en carta pública. Sin embargo, las numerosas referencias detectadas ante el Tribunal Consular y la proporción de los contratos garantizados por una “caxa de seguretats” favorecen la hipótesis de la importancia del contrato privado⁴⁷.

En casos excepcionales, los cónsules toleran este tipo de contrato. El 16 de noviembre de 1673 Joan Ballester mantiene juicio verbal contra Francesc Tarongí de Rafel y otros aseguradores sobre ropas y dinero cargados en el bergantín ‘Nostra Senyora dels Remeis i Sant Antoni de Padua’ patroneada por Antonio Horrach. En el inicio de la causa Ballester requiere a los aseguradores para saber si tienen alguna cosa que alegar respecto al hecho de que el seguro estuviera acordado con contrato privado y no en “acte publich ab las solempnitat que disposen los capitols del Consolat” a lo que los aseguradores

45.ARM, Diputación (=D), 470, f. 118v.

46.ARM, D-470, f. 118v.

47. La “Caxa de seguretats” fue creada en 1678 y liquidada en 1682. De los 83 seguros estipulados, únicamente 27 (34,6%) se realizan ante notario. J. Pons, “Assegurances i canvis marítims a Mallorca: les companyies, 1660-1680”, *Estudis d’Història Econòmica*, núm. 2 (1988), pág. 57.

responden: “y han respost dits Tarongi y altres, que venian be a dita scriptura com si fos acte de notari amb ditas solempnitats”⁴⁸. A continuació, Ballester requiere a los cónsules que continuen el acto judicial. A pesar de contravenir el capítulo séptimo los cónsules permiten que continúe el proceso.

Es lógico que, por su parte, los aseguradores aceptaran el contrato privado pues ellos mismos lo fomentaban, sin embargo no tenían escrúpulos a la hora de presentarlo como alegato para la defensa de sus intereses.

2- Los aseguradores no ganan el seguro si no se corre riesgo. En el capítulo quinto de las “ordinacions” queda especificado que si por alguna causa las mercancías aseguradas no eran embarcadas, o el trayecto no se efectuaba, los aseguradores no ganaban el premio. Por tanto tendrían que devolver la cantidad recibida.

El retorno del premio se efectúa por orden de los cónsules y las causas que provocan la devolución son las mismas que en la devolución voluntaria observada en las páginas anteriores. Entre otras, se pueden destacar: el retorno sin carga y la realización de parte del viaje⁴⁹.

3- La no demostración de la propiedad de las mercancías aseguradas. Si el asegurado no puede probar la pertenencia de la cosa asegurada a través de las pólizas de cargo o del victigal del mar, el seguro puede ser considerado nulo. En este caso se devolverá al contratante la tasa pagada. Estas confusiones se producen normalmente cuando los socios no dejan clara su participación en la carga ya sean en la aduana o en las pólizas de carga. El 17 de junio de 1665 se celebra un juicio verbal entre Gabriel Xambo y Agustí Fuster para cobrar un seguro. Xambo no puede demostrar su participación en las telas que ha asegurado pues en el victigal del mar están registradas a nombre de su socio Francisco Seguin. Por ello se

48.ARM, AH 6313, f. 98v.

49.En la causa celebrada el 16 de diciembre de 1672, el Dr. Jaume Fiol denuncia que Agustí Cortes de Rafel había asegurado dinero de su propiedad. El numerario, sin embargo había pasado la mayor parte del tiempo en tierra. Por ello los cónsules dictamina el retorno del premio. ARM, AH, 6313, f. 44.

condena a Agustí Fuster a devolver la prima pagada por Xambo quien debiera guardar silencio sobre sus reclamaciones ⁵⁰.

4- En los seguros sobre tiempo determinado deben pagarse los premios por meses completos pues:

“lo mes comensat es hagut per acabat puis en lo principi del mes comensat por tenir desgratia la dita barca, lo que deu no vulla, y dits asseguradors haver de pagar la seguretats” ⁵¹.

Las “ordinacions” exigen que el asegurado corra una parte del valor del seguro. En la práctica, el acuerdo de las partes contraviene esta disposición. El Consulado contribuye a la relajación de esta norma concediendo autorización para asegurar el 100% del valor en el caso de las embarcaciones secuestradas por la propia Curia. El notario Antoni Valles, curador de la heredad de Bartomeu Fluxa suplica el 16 de setiembre de 1669 que se le indique la cantidad en que debe asegurar el bergantín de la heredad:

“... tingue lo suplicant dificultat quanta quantitat de que fer de seguretats perque el no sap el valor del Bergantí y axi mateix si podra asegurar tot son valor com disposa dita provisio o si tansolament podra asegurar set parts de vuyt del valor de dit vaxell per disposarho axi los capitols del Consolat qui tracten en quant pot esser algun asegurats” ⁵².

La disposición consular permitiendo que se asegure el 100% del valor de la embarcación, actúa contraviniendo las “ordinacions”.

50. ARM, AH 6314, f. 137v.

51. ARM, AH 6314, f. 75.

52. ARM, AH 6312, f. 14v.

Tras las sentencias emitidas por los cónsules existe la posibilidad de reclamar ante el Jutge de apelacions que ditacminará sobre la sentencia de los primeros ⁵³.

El sistema de elección de los cónsules entre miembros del propio grupo mercantil y la no profesionalidad permitirían que algunos de los que ocuparan los cargos en el Consulado cedieran a los intereses de ciertos personajes de gran influencia. Significativamente los grandes litigios sobre seguros tramitados por el Consolat de Mar mallorquín se inician por grandes mercaderes. No se debe a una coincidencia, puesto que son los que realizan transacciones comerciales de mayor valor, y por tanto contratan seguros más elevados. En el momento de la pérdida del seguro el comerciante quiere paliar la pérdida lo antes posible, mientras que por su parte los aseguradores pretenden evitar el desembolso de cantidades tan considerables.

En la mayoría de estos procesos, debido a su larga duración, se aplica el capítulo 22 de las ordinacions ⁵⁴. Este establece que si los aseguradores no están de acuerdo con el pago del seguro, por incurrir en alguna de las excepciones, pueden establecer un pleito mientras transcurra el período previsto antes del pago del seguro. Finalizado éste, llegado el día del pago sin que haya terminado el litigio, deberán pagar las cantidades fijadas para continuar el proceso. La rígida aplicación de este capítulo beneficia a los asegurados que reciben, en breve plazo, las cantidades aseguradas aunque el continúe el juicio. Una vez publicada la sentencia, si el asegurado pierde la causa deberá devolver el dinero a los aseguradores pero mientras tanto habrá tenido la posibilidad de reinvertir el dinero y reaccirse de las pérdidas.

A través de los ejemplos que se ofrecen a continuación pueden observarse algunas de las argumentaciones que mantienen asegurados y aseguradores para obtener una sentencia favorable.

53. R. Piña Homs, op. cit, pág. 87. Las obligaciones del "jutge d'apel.lacions" consiste en "administrar justícia a las partes que han apelado delante de el, de la provisión de los cónsules, deviéndose regular tanto este como aquellos a lo dispuesto en los capítulos del Consulado, como también admitir consejero cuando alguna de las partes lo pide"

54. F. Valls i Taverner (ed.), *El Consolat de Mar*, pág. 103.

El primer pleito analizado deriva del contrato de seguro efectuado el 2 de julio de 1667 por Esteve Conrado ante el notario Llorenç Busquets. El seguro se suscribía sobre ropas cargadas en la nave llamada La Samaritana, capitaneada por Juan Colvert, ostendés que se dirigía a Bristol. Se desconocen las causas de la pérdida del seguro y se dispone únicamente de una porción de la documentación generada por el litigio que transcurre entre el 5 de diciembre de 1669 y 22 de agosto de 1670 ⁵⁵. A pesar de su fragmentariedad presenta algunos aspectos relevantes como los acuerdos producidos entre los asegurados y aseguradores al margen de la dinámica del Consulado. La documentación se inicia en el momento en que Esteve Conrado, representado por su hermano Tomàs, reclama el pago de las cantidades aseguradas, pues ha transcurrido mucho tiempo desde el tiempo de la paga.

Los aseguradores argumentan en contra del pago pues habían efectuado una concordia privada con el asegurado por la cual hacían efectivo el pago de la mitad del seguro en el momento del acuerdo, hacía ya más de año y medio, y la otra mitad en el caso de la pérdida del pleito “de la repressalia de las mercantías” que se mantenía en la ciudad de Ostende. Por ello este acuerdo quedaban derogados la primera obligación incluida en el acto del seguro por la que deberían regirse con el procedimiento de las ordenanzas consulares. Por otra parte, piden la anulación del seguro porque no cumple los capítulos 9, 10 y 14 ⁵⁶ de las “ordinacions”, pues el asegurado no ha cargado lo que dice, el patrón no es ostendés, sino inglés y además no ha corrido con el riesgo de la octava parte del seguro que le corresponde.

El 2 de marzo de 1670, Joan Antoni Nadal y Miquel Fiol, “consols de mar”, con “intervenció, vot i parer” de Antoni Nadal y

55. ARM, AH 5854, f. 82, 168, 173v-175, 218v y AH 6312, f. 30, 33v-34, 49v, 55, 57, 67.

56. Los tres capítulos se refieren a la obligación que tiene el asegurado (cap. 9) de anotar claramente las cosas aseguradas (peso, nombre, coste y valor), los aseguradores (cap. 10) y el notario (cap. 14) de jurar y hacer jurar que el seguro corresponde a la realidad y no es ficticio. F. Valls i Taverner (ed.), *El Consolat...*, op. cit, págs. 87-89, 93. En la práctica las actas notariales de la segunda mitad del siglo XVII casi nunca precisan el peso, coste o valor de los objetos asegurados.

Joan Ferragut, mercaderes proveen el pago del seguro rigiéndose por el capítulo 19⁵⁷ y 22 de las 'ordinacions'. En posteriores sesiones ante el jutge d'apel.lacions, se mantiene esta primera sentencia se mantiene y los aseguradores deben depositar en la taula de la Universitat la parte del seguro que les corresponde. Paralelamente a este proceso ante el Consolat de Mar, los aseguradores, representados por el Magnifico Doctor Nicolau Mora, una causa por via de recurso ante la Real Audiencia.

Se comprueba la existencia de pactos privados entre asegurados y aseguradores, que en esta ocasión no son cumplidos. Esteve Conrado efectua un doble juego, por una parte recibe inmediatamente la mitad del seguro con el acuerdo privado, y al alargarse el proceso en Ostedes acude al Consolat de Mar para reclamar el resto del seguro.

La segunda disputa se suscita entre Robert Solicofre y sus aseguradores. Este ejemplifica la pérdida de seguros derivados de la actividad corsaria. La confrontación protagonizada por la corona francesa y española durante gran parte de la centuria dificulta, aunque realmente no impide, el intercambio comercial entre ambos estados. A pesar de las prohibiciones que impiden comerciar con el enemigo se utilizan diferentes subterfugios para comerciar. Caben destacar, de entre otras, el pago de derechos (10% y contrabando)⁵⁸, la navegación bajo pavellón neutral⁵⁹, o la falsa propiedad de las mercancías. Estas fórmulas pueden salvar las dificultades, pero en el caso de aprensiones o naufragios, además de otras consecuencias, pueden dificultar el cobro del seguro.

El 26 de julio de 1689, Robert Solicofre asegura, por tres meses, aceites de ida y trigo de vuelta en la saetía 'Jesus, María, Josep' cuyo patrón es Nicolás Alimondez. En el contrato notarial se establece un pacto por el cual, si el barco se dirige a algún lugar de Francia y su

57. Los aseguradores pagarán las cantidades aseguradas, en caso de pérdida, en dos, tres, cuatro o seis meses, según las distancias de los lugares asegurados. Si los asegurados desean poner alguna excepciones para no pagar el seguro podrá hacerlo

58. A. Bibiloni, "Reforma econòmica i 'legalització' del contraban a Mallorca. 1650-1720", *Randa*, 26 (1990).

59. G. López Nadal, *El corsarisme mallorquí a la Mediterrània occidental, 1652-1698: un comerç forçat*, Palma, 1986.

carga es capturada, los aseguradores quedarán indemnes del pago del seguro ⁶⁰.

El 26 de noviembre ⁶¹ del mismo año se tiene conocimiento de la instrucción de un litigio por el pago del seguro. La embarcación es apresada por las Galeras de España, cerca de Cadaqués por ser su cargo francés ⁶². La documentación recopilada sobre este litigio se inicia el 26 de noviembre 1689 hasta el 18 de junio de 1692. En este largo proceso asegurados y aseguradores plantean sus razonamientos contrapuestos, primero ante los cónsules y más tarde ante el juez de apelaciones.

Las argumentaciones de los asegurados, representados por Jaume Gibert, pueden esquematizarse en los siguientes puntos:

- Se contradicen los capítulos 9 y 10 de las “ordinacions” ⁶³ pues las ropas no igualan el valor de lo asegurado y, según el manifiesto del victigal de mar, las pólizas de cargo no corresponden a lo embarcado.

- Según las mismas pólizas la embarcación se dirige a Marsella y en el manifiesto a Génova. Ellos alegan que tenían noticia de que el barco se dirigía a Génova, ciudad leal a la Corona española, y no a Marsella de dónde se traían mercancías de enemigos que suponía mayores riesgos por parte de los aseguradores, pues estaba prohibido comerciar con franceses.

Por su parte, Robert Solicofre, representado por Joan Munar, expone que el seguro es verdadero por las siguientes razones: no se ha contradicho el capítulo noveno pues el seguro no excede el valor de las ropas; se hizo un seguro temporal, por un período de tres meses en

60. ARM, Protocolos notariales, R-172, ff. 74v-81.

61. ARM, D-470, ff. 163v, 172v-173, 204, 203v., 208v.

62. G. López Nadal, *El corsarisme mallorquí...*, op. cit, pág. 153, describe que su captura tuvo importantes repercusiones. En un memorial del 21 de enero de 1690 el virrei de Mallorca se queja al Consejo de Aragón de su apresamiento, pues esta embarcación poseía un pasaporte para llevar trigo a Mallorca.

63. En el capítulo noveno se establece que los asegurados han de jurar que los seguros son verdaderos y no ficticios. Se tiene que indicar el nombre, peso y valor de la cosa asegurada, sino el seguro sera considerado un fraude. En el décimo se obliga a jurar al asegurador antes de firmar el contrato que esta de acuerdo con el seguro, y que este es real y no ficticio. F. Valls i Taverner (ed.), op. cit., pág. 87-89.

los cuales la embarcación podía ir donde quisiera y puesto que fue apresada en el tiempo establecido se le debía pagar el seguro.

El pleito se celebrará en múltiples sesiones. Robert Solicofre solicita que se paguen las cantidades que le deben los aseguradores, pues ya se ha cumplido el tiempo del pago. El 14 de junio de 1690 obtiene, a través del capítulo 22 de las “ordinacions”, una provisión a su favor para que se le paguen las cantidades debidas por los aseguradores, aunque el litigio prosigue.

El 16 de octubre de 1690 ⁶⁴, Jaume Gibert pretende que los cónsules revoquen esta sentencia, argumentando que el pago se hace con ánimo de dilatar el litigio. A pesar de sus argumentos los cónsules ordenan que se ejecute su resolución. Los aseguradores recurren ante el juez de apelaciones.

Las causa se sucederá hasta el 29 de marzo de 1692 en que se concede la razón a Jaume Gibert como representante de los aseguradores por la cual se considera nulo el seguro. Se intima a Robert Solicofre para que devuelva las cantidades cobradas dos años antes, reservándose la parte que le corresponde del premio.

Sin embargo, hay que destacar que debido a la confrontación de la práctica con la legislación los aseguradores encuentran multitud de resquicios con los que introducir la anulación del contrato. En la práctica se efectúan contratos privados, sin la regulación del notario, se efectúan pactos en los que se evita la presentación de la póliza de cargo, otros en los que el asegurador no arriesga el octavo que le corresponde según las ordenanzas o simplemente no se anota el peso, valor y coste del objeto asegurado. Estos comportamientos constituyen la contratación habitual en la práctica de los seguros mallorquines de la segunda mitad del seiscientos.

Con la interpretación tan estricta de los capítulos de las “ordinacions”, sobre todo el noveno, la mayoría de los seguros contratados en el mercado mallorquín pueden ser considerados nulos

64.ARM, AH 6259, ff. 41.

y así lo intuyen algunos de los personajes de la época:

“se deu fer benigna la interpretació del dit capitol
9 y no segon el dit... altrement se haurien de
donar per nulles casi totes les demes seguretats
fettas en lo present Regne y serie remoure
infinits plets, pertorbant la quietud publica...”⁶⁵

En consecuencia, los mismos contemporáneos intuyen la necesidad de reformas en las “ordinacions” o, en su defecto, su interpretación más flexible para la eficacia del seguro marítimo.

65. ARM, AH 6259, f. 93.